

no pueda sentir tu amor, tu odio, no pueda tener una inmediata y directa percepción de tu vida mental como es para ti, sin embargo, comparte tus pensamientos, sentimientos y actitudes?"

Aquí surge el tema de la "comunicación"; importante, no sólo para la filosofía, sino para las ciencias sociales en general. El problema de la comunicación remite al estudio de la realidad del "otro", y a las formas como el "otro" me está dando o contrapuesto. El autor anota los análisis que Schutz realiza sobre la diversa fenomenología del otro, hasta llegar a la experiencia del "nosotros". De ello resulta un mundo experimentado como común, no asunto privado mío, sino *nuestro* mundo, el mundo para ti y para mí, para "nosotros".

En este mundo, la experiencia humana, el conocimiento en su más amplio

sentido, es producto de un complicado proceso de socialización. La socialización del conocimiento se pone de relieve en tres tesis fundamentales: 1) Reciprocidad de perspectivas o socialización estructural del conocimiento; 2) Origen social o socialización genética del conocimiento; 3) Distribución social del conocimiento.

Ultimamente, ocurre el concepto de totalidad, que se explica en relación con la filosofía de Marcel. Dentro de ella, de la totalidad, los sujetos son "otros" constitutivos de la relación "nosotros" cuando dejan de ser meros objetos, "anónimos", lo que supondría cerrarlos en sí mismos, desconociéndolos como personas. Cada otro está afectado de una disponibilidad fundamental, condición para la fidelidad que hace posible el "ser con" y la realización de la plenitud.—S. A. T.

C) DERECHO NATURAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BOBBIO (N.): *Nature et fonction de la philosophie du droit*, "Archives de Philosophie du Droit", núm. 7, 1962 (págs.), 1-11).

Todo ensayo de definición de la Filosofía del Derecho es una inútil pérdida de tiempo. Así empieza este trabajo del ilustre profesor de la Universidad de Turín. E intenta seguidamente justificar su afirmación. Porque la expresión "Filosofía del Derecho", que el autor hace derivar de las *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, de Hegel, con el precedente comúnmente admitido de Hugo, sirve de título a las investigaciones más diversas, según los autores y las corrientes del pensamiento.

Reagrupa el autor las diferentes investigaciones comprendidas en la expresión "filosofía del Derecho"; en proposiciones sistemáticamente construidas que quieren elaborar hasta el último extremo un esquema completo del estado ideal y un plan de reforma de la sociedad contemporánea fundado sobre la realización de tal o cual fin general (la libertad, el orden, la justicia, el bienestar, etc.); análisis y definiciones de nociones generales, consideradas comunes a todos los órdenes jurídicos cuyo esclarecimiento sirve habitualmente para delimitar el campo de aplicación del Derecho, de sus afines la

moral y las costumbres (justicia, derecho, sistema jurídico, norma, obligación, sanción, validez, eficacia, derecho subjetivo, poder, etc.); el estudio del Derecho como fenómeno social, origen histórico del Derecho, su evolución y funciones como medio de control social, desenvolvimiento social y jurídico, interreciprocidad entre Derecho y sociedad, etc.; y, por último, estudio de la ciencia jurídica, o más exactamente, de la obra de los juristas o de los jueces sobre la interpretación, formulación y aplicación del Derecho.

Esta cuádruple investigación o contenido de la "filosofía del Derecho", toma, respectivamente, a su vez, marcada autonomía y hasta títulos propios: filosofía política, teoría general del Derecho, sociología jurídica y metodología jurídica. La evidente disparidad, no obstante su relación, de los objetos de estudio señalados, contribuye—según Bobbio—a hacer difícilmente definible y mal utilizable la expresión "filosofía del Derecho". Sin embargo, la idea de que la filosofía del Derecho sea una disciplina unitaria, sobrevive porque está estrechamente ligada a una concepción de la filosofía del Derecho, de su naturaleza y función, que ha dominado en el continente, sobre todo en Italia desde fines del siglo pasado: la de considerar la filosofía del Derecho

como una filosofía aplicada, esto es, la filosofía del Derecho como *ancilla philosophiae*. Esta concepción de la filosofía del Derecho nos ha sido dada por filósofos jurídicos positivistas e idealistas, fenomenólogos, existencialistas. El paralelismo entre sistemas de filosofía general y sistemas de filosofía del Derecho si presenta la ventaja de una sistematización ya admitida, tiene para el autor el inconveniente de no estudiar el Derecho desde el "corazón de la experiencia" y de no aportar una verdadera investigación y soluciones nuevas a tal o cual problema.

Distingue Bobbio entre filósofos juristas y juristas filósofos, afirmando que las mejores aportaciones a la filosofía del Derecho en la época contemporánea ha sido obra de juristas que se han interesado por la filosofía, más que de filósofos interesados por el Derecho. Y la razón de esta preferencia consiste, para el autor, en una preferencia de método, o mejor, en un estilo de trabajo: prioridad del análisis, constatación de las nociones básicas jurídicas, reacción contra la tendencia esquematizadora de la filosofía, etcétera. En otros términos; la diferencia entre la filosofía del Derecho de los filósofos y la de los juristas, es una verdadera oposición entre las concepciones sobre el modo de filosofar, que el autor llama monismo o pluralismo en cuanto a la concepción de la realidad, racionalismo y empirismo en cuanto al problema del conocimiento.

La filosofía del Derecho que tiene las preferencias del profesor Norberto Bobbio y a la que él ha consagrado sus cursos universitarios, se compone de tres partes que titula, respectivamente: teoría del Derecho, teoría de la justicia y teoría de la ciencia jurídica. Porque la noción del Derecho (problema fundamental de la teoría del Derecho), la teoría de la justicia y los problemas de la ciencia jurídica, pondrán al jurista en contacto con los orígenes culturales del orden jurídico, sus valores y fundamento y le proporcionan sus propios métodos de trabajo.—E. S. V.

BRUNELLO (Bruno): *Il concetto di giustizia sociale*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", 1962, fasc. I-III (págs. 66 y ss.).

Una aportación más al concepto, aún impreciso, de justicia social es el breve

trabajo del profesor Brunello, de la Universidad de Bolonia.

El problema de la justicia—dice—es muy complejo y los grandes filósofos que han intentado resolverlo no han quedado satisfechos. Aristóteles, más que tratar de su esencia, *describe* los actos de justicia, empezando, como sabemos, por definiciones negativas, esto es, diciendo lo que es la injusticia, para venir, *a sensu contrario*, a decir en lo que consiste la justicia, pero manteniéndose en un plano fenoménico e histórico. La justicia aristotélica es referida a la *polis*, que hoy llamamos "social". Leibniz, aceptando la concepción aristotélico-romana de la justicia "hábito" o "constante" voluntad, define la justicia con su sorprendente y conocida frase: "caritas sapientis", hábito, estado permanente del "hombre bueno". Bondad, benevolencia que, en sentir del autor, son "definizioni che escludono la giustizia in senso giuridico proprio, appartenendo piuttosto a la morale generale" (pág. 66). Para Schopenhauer la justicia es la negación de la injusticia (esto nos recuerda los diálogos de Sócrates con Trasímaco acerca de la justicia y el concepto aristotélico al que antes nos hemos referido), pero también es cierto—advierte Del Vecchio—que la injusticia por sí no es cognoscible sino cuando le es contrapuesta la justicia, de tal modo que una y otra suponen un fundamento común, que es el "criterio jurídico", que, a su vez, supone la formación de la sociedad.

Esto aparte, la justicia que llamamos "social", "porta in sé le stesse insoddisfazioni e difficoltà della "pura" giustizia e non diremmo mala se disessimo che anch'essa ha carattere indeterminato, se non vogliamo dire addirittura utopistico" (página 68). La justicia social se configura y asume las formas más diversas, según responde a la sociedad particular a que se refiere. Así—según el autor—hoy la justicia social "paternalística", que ha cumplido una gran función histórica; la justicia social "liberalística", "democrática", socialista o comunista. Sin embargo, no todo es relativo en la justicia ni puede ser criterio de justicia "quello pel quali i beni debbono essere pareggiati, che condurrebbe al comunismo, cioè a un sistema politico che elimina tutti i diritti della persona a vantaggio del bene publico, ossia della società" (pág. 69).

La idea de justicia en el mundo con-